

CONSTITUCION POLITICA

DE LA

REPUBLICA

DE

COSTA-RICA,

DECRETADA Y SANCIONADA EN VEINTISEIS DE DICIEMBRE
DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

7800



SAN JOSE.

1859.

IMPRESA DEL ALBUM, CALLE DE LA ARTILLERÍA, N. 5.

José María Montealegre,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado y sancionado la siguiente—

CONSTITUCION.

Nosotros los Representantes del Pueblo de Costa Rica convocados legítimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa comun, promover el bien general y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxilio del SOBERANO REGULADOR DEL UNIVERSO para alcanzar estos fines, hemos decretado y sancionado la siguiente—

Constitucion Política.

TITULO PRIMERO.

De la República.

Art. 1º La asociacion política de todos los Costaricenses constituye una Nacion que se denomina REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Art. 2º La República es libre é independiente.

Art. 3º La soberania reside exclusivamente en la Nacion.

Art. 4º El territorio de la República está comprendido entre los límites siguientes: por el lado que linda con Nicaragua los que fija el tratado ajustado con aquella República el 15 de Abril de 1858: por el de la Nueva Granada los del *uti possidetis* de 1826, salvo lo que se determine por tratados ulteriores con

aquella Nacion; y por los demas lados el Atlántico y el Pacífico.

TITULO SEGUNDO.

Del Gobierno.

Art. 5º El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres Poderes distintos que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO TERCERO.

De la Religion.

Art. 6º La Religion Católica Apostólica Romana es la de la República : el Gobierno la protege y no contribuye con sus rentas á los gastos de otro culto.

TITULO CUARTO.

SECCION 1ª

De las garantías nacionales.

Art. 7º Los poderes en que se divide el Gobierno de la República son independientes entre sí.

Art. 8º Nadie puede arrogarse la soberania; el que lo hiciere comete un atentado de lesa Nacion.

Art. 9º Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados ó convenios que se opongán á la soberania é independenciam de la República. Es calificado de traidor el que comete este atentado.

Art. 10. Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la ley no le concede.

Art. 11. Toda ley, decreto ú orden, ya emane del Poder Legislativo, ya del Ejecutivo, es nula y de ningun valor siempre que se oponga á la Constitucion. Son nulos igualmente los actos de los que u-

surpen funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitución ó las leyes.

Art. 12. Solamente el Poder Legislativo tiene facultad de decretar la enajenacion de los bienes de propiedad nacional.

Art. 13. Al Poder Legislativo únicamente está reservado el decretar empréstitos ó imponer contribuciones.

Art. 14. Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos á las leyes y jamas superiores á ellas.

Art. 15. Todos los funcionarios y empleados públicos son responsables por la infraccion de la Constitución ó las leyes.

Art. 16. La accion de acusar á los funcionarios públicos por la infraccion de la Constitución ó las leyes, es popular.

Art. 17. Todo funcionario público prestará juramento de observar la Constitución y las leyes.

Art. 18. La fuerza militar es subordinada estrictamente al Poder civil, y jamas puede deliberar.

Art. 19. Es prohibida la fundacion de mayorazgos, y la República no reconoce títulos, empleos, distintivos venales ó hereditarios.

Art. 20. La pena de infamia no es trascendental, y son prohibidas las penas de confiscacion y azotes, como tambien el uso del tormento.

SECCION 2^a

De las garantías individuales.

Art. 21. Todo hombre es igual ante la ley.

Art. 22. La ley no tiene efecto retroactivo.

Art. 23. Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja á sus leyes.

Art. 24. Todo Costarricense puede trasladarse á cualquier punto de la República ó pais extranjero, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y puede volver á su patria cuando le convenga.

Art. 25. La propiedad es inviolable: á ninguno puede privarse de la suya sino es por interes público legalmente comprobado, y previa indemnizacion á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, quienes no solo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino tambien el de los daños consiguientes que se acrediten.

Art. 26. El domicilio de los Costarricenses es inviolable, y nadie puede allanarlo sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

Art. 27. En ningun caso se podrán ocupar, ni menos examinar, los papeles privados de los habitantes de la República.

Art. 28. Es inviolable el secreto de las cartas: las que fueren sustraídas no producen efecto legal.

Art. 29. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, ó ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Art. 30. El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente.

Art. 31. Ninguno puede ser inquietado, molestado ni perseguido por la manifestacion de sus opiniones políticas, ni por acto alguno en que no infrinja la ley.

Art. 32. La prensa es libre sin previa censura, aun bajo el anónimo; pero es responsable conforme á la ley el que abuse de este derecho. La calificacion de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado, en la forma que establezca la ley.

Art. 33. El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades competentes establecidas por la ley. Ninguna comision, ningun juez ó tribunal serán creados para causas determinadas; ni por delito ó motivo alguno se sujetarán á la jurisdiccion militar, sino á los individuos del ejército, quienes serán juzgados con arreglo á ordenanza solo por los delitos de sedicion, rebellion, ó contra la disciplina cometidos en servicio, y por cualesquiera otros que cometan en campaña.

Art. 34. En todos los tribunales y juzgados de la República se observará el órden de procedimientos que rija en el fuero comun.

Art. 35. Nadie está obligado á declarar contra sí mismo en causa criminal, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes, ú otros parientes dentro de tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 36. Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez ó autoridad encargada del órden público, excepto que sea reo declarado, prófugo ó delincuente infraganti; pero en todo caso debe ser puesto á disposicion de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Art. 37. La República reconoce el derecho de

Habeas Corpus. La ley determinará la manera de poner en práctica este derecho.

Art. 38. A nadie se le hará sufrir pena alguna sin haber sido oído y convencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de juez ó autoridad competente. Exceptúanse el apremio corporal, la rebeldia y otras de esta naturaleza en materia civil, y las de multa ó arresto en materia de policía.

Art. 39. A nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito ó falta que cometa.

Art. 40. Ninguna persona puede ser reducida á prision por deudas, sino solamente en el caso de fraude comprobado.

Art. 41. La pena de muerte solo se impondrá en la República en los casos siguientes: 1º en el delito de homicidio premeditado y seguro, ó premeditado y alevoso: 2º en los delitos de alta traicion: y 3º en los de pirateria.

Art. 42. El delito de alta traicion consistirá solamente en invadir á la República con fuerza armada ó en adherirse á los enemigos de ella dándoles auxilio y ayuda.

Art. 43. Todo Costarricense ó extranjero ocurriendo á las leyes, debe encontrar remedio para las injurias ó daños que haya recibido en su persona, propiedad ú honra. Debe hacersele justicia cumplidamente y sin denegacion, prontamente y sin dilacion, y en estricta conformidad con las leyes.

Art. 44. Todos los Costarricenses ó extranjeros, residentes en la República, tienen el derecho de ter-

minar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea antes ó ya despues de iniciado el pleito.

Art. 45. Unos mismos jueces no pueden serlo en diversas instancias.

Art. 46. Las acciones privadas que no tocan con el órden ó la moralidad pública ó que no producen daño ó perjuicio de tercero, están fuera de la accion de la ley.

TITULO QUINTO.

SECCION 1^a

De los Costarricenses.

Art. 47.—Hay Costarricenses por nacimiento y por naturalizacion.

Art. 48.—Son Costarricenses por nacimiento:

1.º Todos los ya nacidos ó que nacieren en el territorio de la República, excepto aquellos que, hijos de padre ó madre extranjero, debieren seguir esta condicion conforme á la ley:

2.º Los hijos de padre ó madre Costarricense nacidos fuera del territorio de la República, y cuyos nombres se inscriban en el registro cívico por voluntad de sus padres, mientras sean menores de veintiun años ó por la suya propia desde que lleguen á esta edad.

Art. 49. Son Costarricenses por naturalizacion:

1.º Los que habiendo adquirido este derecho en virtud de leyes anteriores, lo conserven y se inscriban en el registro cívico:

2.º La muger extranjera casada con Costarricense; y

3.º Los hijos de otras Naciones que, teniendo seis

años de residencia en la República, obtengan la carta respectiva conforme á la ley.

Art. 50. La calidad de Costarricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Art. 51. Son deberes de los Costarricenses:

1º Vivir sometidos á la Constitucion y á las leyes, y obedecer y respetar las legítimas autoridades:

2º Contribuir para los gastos públicos:

3º Servir á la patria y defenderla.

SECCION 2ª

De los Ciudadanos.

Art. 52. Son Ciudadanos Costarricenses todos los naturales de la República ó naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos ó dieziocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia, siempre que unos y otros posean ademas alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos ó ganancias sean suficientes para mantenerlos con proporcion á su estado.

Art. 53. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1º Por ineptitud física ó mental, que impida obrar libre y reflexivamente:

2º Por tener causa criminal abierta:

3º Por vagancia judicialmente declarada:

4º Por ingratitud con sus padres, ó abandono notorio y escandaloso de los deberes de jefe de familia; y

5º Por interdiccion judicial.

Art. 54. Los derechos de ciudadanía se pierden:

1.º Por sentencia ejecutoriada que imponga pena corporal ó infamante:

2.º Por naturalizacion en pais extranjero; y

3.º Por aceptar empleos de otra Nacion, sin permiso especial del Poder Legislativo.

Art. 55. Los que hayan perdido la ciudadania, excepto por traicion á la patria, pueden ser rehabilitados motivando legalmente la impetracion de la gracia.

TITULO SEXTO.

SECCION 1.ª

Del sufragio.

Art. 56. El sufragio tiene dos grados, primero y segundo.

Art. 57. El derecho de sufragar en el primero, es inherente á todos los ciudadanos en ejercicio. El de sufragar en el segundo, es privativo de los electores que aquellos nombren.

Art. 58. Los primeros lo ejercen en juntas populares: los segundos en Asambleas electorales.

SECCION 2.ª

De las juntas populares.

Art. 59. El objeto de estas juntas es el nombramiento de electores que correspondan al Distrito, á razon de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de poblacion; mas el Distrito que no los tenga, nombrará sinembargo los cuatro electores dichos.

SECCION 3.ª

De las Asambleas electorales.

Art. 60. Estas se componen de los electores nombrados en las juntas populares.

Art. 61. Para ser elector se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio:

2º Haber cumplido veinticinco años de edad:

3º Saber leer y escribir:

4º Ser vecino de la Provincia á que pertenece el Distrito que le nombra; y

5º Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, ó tener una renta anual de doscientos.

Art. 62. No puede ser elector el Presidente de la República ni el Obispo.

Art. 63. El encargo de elector es obligatorio conforme á la ley: durará tres años, y los que lo ejerzan son reelegibles indefinidamente.

Art. 64. Son atribuciones de las Asambleas electorales:

1ª Sufragar para Presidente de la República:

2ª Hacer la eleccion de dos Senadores por cada Provincia y de los Representantes que á ella le correspondan, á razon de un propietario por cada diez mil habitantes, ó por un residuo que exceda de cinco mil, teniendo siempre cada Provincia el derecho de elegir un Representante aunque su poblacion no alcance á aquel número. Tambien elegirán un Senador suplente, y un Representante suplente por cada veinte mil habitantes.

3ª Elegir los individuos que deben componer las Municipalidades que se establezcan, y hacer las demas elecciones que les atribuya la ley.

Art. 65. Una ley particular arreglará sobre estas bases la calificacion de los Ciudadanos, y las elecciones.

nes como mejor convenga á la legalidad, libertad y orden del sufragio en sus dos grados.

TITULO SEPTIMO.

Del Poder Legislativo

SECCION 1.^a

Del Congreso.

Art. 66. El Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes, ejercerá el Poder Legislativo.

Art. 67. El Congreso se reunirá cada año el día 1.^o de Mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorrogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 68. Tambien se reunirá extraordinariamente cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo; pero en estas reuniones solo podrá ocuparse en los negocios que someta á su consideracion el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 69. Ambas Cámaras se reunirán en Congreso presidido por el Presidente de la de Senadores, para ejercer las atribuciones siguientes:

1.^a Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuvieren á bien para continuarlas dentro del año; dejando entretanto, si fuese necesario, una comision de redaccion.

2.^a Hacer la apertura de las actas electorales, la calificacion y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República y declarar la eleccion de éste cuando resulte por mayoria absoluta; y no habiéndola, hacer la eleccion entre los dos individuos

que hayan obtenido mayor número de sufragios; mas en el caso de que dos ó mas tuvieren igual número, el Congreso elegirá entre ellos al Presidente de la República:

3^a Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Conjuces de que habla el art. 132 Sección 2^a Título 9^o de esta Constitución: recibir á aquellos y al Presidente de la República el juramento constitucional: admitir ó no las renunciaciones de todos los individuos de los Supremos Poderes; y resolver las dudas que ocurran en el caso de incapacidad física ó moral del Presidente de la República, declarando si debe ó no procederse á nueva elección:

4^a Aprobar ó desechar los tratados, concordatos y cualesquiera convenios procedentes de las relaciones exteriores:

5^a Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República, y para la estacion de escuadras en sus puertos:

6^a Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra.

7^a Suspender por las tres cuartas partes de votos presentes el órden constitucional, en el único y exclusivo caso de hallarse la República en manifiesto é inminente peligro, y de ser este medio indispensable para salvarla; debiendo cesar la suspension y los efectos de las providencias que en su virtud se hubiesen dictado, tan luego como desaparezca el enunciado peligro.

8^a Designar en cada reunion ordinaria dos individuos de entre los miembros de ambas Cámaras, ó de

fuera de ellas, con la clasificacion de primero y segundo, para ejercer por su órden el Poder Ejecutivo en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, debiendo tener ambos las calidades exigidas para este:

9^a Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República, y declarar por dos terceras partes de votos si hay ó no lugar á formacion de causa contra ellos, poniéndolos en caso afirmativo á disposicion de la Corte Suprema de Justicia, para que sean juzgados conforme á derecho.

SECCION 2.^a

De la Cámara de Senadores.

Art. 70. El Senado se compondrá de dos Senadores electos por cada Provincia.

Art. 71. Para ser Senador se requiere:

1^o Ser Costarricense de nacimiento:

2^o Mayor de cuarenta años:

3^o Del estado seglar; y

4^o Reunir las calidades que se exigen para ser elector, excepto la 4^a y poseer ademas un capital que no baje de cuatro mil pesos en bienes propios.

Art. 72. La duracion de los Senadores será de cuatro años, debiendo ser renovados cada dos años por mitades, y pudiendo ser reelectos indefinidamente. La suerte designará en el primer periodo de la renovacion, los individuos que deben dejar sus asientos.

SECCION 3ª

De la Cámara de Representantes.

Art. 73. La Cámara de Representantes se compondrá de los Diputados electos por las Provincias.

Art. 74. Para ser Representante se requiere:

- 1º Ser Costarricense de nacimiento; y
- 2º Reunir las calidades que se exigen para ser elector, excepto la 4ª

Art. 75. La duración de los Representantes es la misma que la de los Senadores, y así como éstos deben renovarse y pueden ser reelectos.

SECCION 4ª

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 76. No pueden ser electos Representantes ni Senadores:

1º El Presidente de la República y los Secretarios de Estado:

2º Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia; y

3º Los que ejerzan jurisdicción ó autoridad extensiva á toda una Provincia.

Art. 77. Es incompatible la calidad de Representante ó Senador con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes.

Art. 78 Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones, ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de los dos tercios de sus respectivos miembros: ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniéndose una de ellas en receso.

Art. 79. Cuando llegado el día señalado para abrir

sus sesiones no puedan verificarlo, ó que abiertas no pueda continuarlas alguna de ellas por faltar el *quorum* que requiere el artículo precedente, los miembros presentes, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes para que concurren, con las penas establecidas por la ley; y las abrirán y continuarán luego que haya competente número.

Art. 80. Los Presidentes de las Cámaras prestarán el juramento constitucional ante las Cámaras á que pertenezcan, y los demas miembros de ellas en manos de los respectivos Presidentes de las mismas.

Art. 81. Ambas Cámaras residirán en la Capital de la República; y tanto para trasladar su residencia á otra poblacion, como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesita el mutuo consentimiento de las dos.

Art. 82. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, excepto el caso de que alguna de ellas tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

Art. 83. Cada una de las Cámaras tiene el derecho de darse los Reglamentos necesarios para la direccion y órden de sus trabajos, y para todo lo que mire á su régimen y policia interior.

Art. 84. Conforme á dichos Reglamentos pueden corregir á sus respectivos miembros, cuando éstos los quebranten, con las penas correccionales que en ellos se establezcan.

Art. 85. Corresponde á cada Cámara verificar los poderes de sus respectivos miembros, y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Art. 86. Las vacantes que resulten en las Cámaras se llenarán con los respectivos suplentes; y si el número de éstos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán otros nuevos, quienes solamente durarán en sus destinos hasta la próxima renovacion de la respectiva Cámara.

Art. 87. Los Senadores y Representantes tienen este caracter por la Nacion, y no por la Provincia que los ha nombrado: ellos no recibirán órdenes ó instrucciones, ni de las Asambleas que los nombran, ni de otra autoridad alguna.

Art. 88. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningun tiempo ni ante autoridad alguna, por las opiniones que manifiesten y votos que den en el ejercicio de sus funciones, á no ser en el caso de violacion expresa de la Constitucion.

Art. 89. Los Senadores y Representantes, mientras duren las sesiones, no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entretanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspensos por el Congreso y puestos á disposicion de juez ó tribunal competente; á no ser que hayan sido sorprendidos en delito infraganti que merezca pena corporal ó infamante, ó que antes de dicho tiempo se haya decretado la prision ó reducidoses á ella.

SECCION 5^a

Atribuciones del Congreso.

Art. 90. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

- 1^a Dar las leyes, interpretarlas y reformarlas :
- 2^a Establecer los impuestos y contribuciones nacionales :

3ª Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes propios de la Nacion:

4ª Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos ó celebrar otros contratos, pudiendo hipotecar á su seguridad las rentas nacionales:

5ª Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al anterior año económico que debe presentarle el Poder Ejecutivo, tanto del rendimiento de las rentas y productos de los bienes nacionales, como de los gastos del erario público:

6ª Decretar en cada reunion anual el presupuesto de gastos ordinarios del siguiente año económico, y en la misma reunion ó en las extraordinarias, los gastos extraordinarios cuando sea necesario hacerlos:

7ª Fijar tambien anualmente el maximun de la fuerza armada de mar y tierra que en tiempo de paz puede el Ejecutivo mantener en servicio activo; y entonces ó en las sesiones extraordinarias, señalar el aumento que pueda darse á dicha fuerza en los casos de guerra exterior ó de insurreccion á mano armada:

8ª Conferir grados militares desde Teniente Coronel inclusive arriba.

9ª Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores á su memoria:

10ª Determinar la ley, tipo, forma y denominacion de las monedas y los pesos y medidas de que ha de hacerse uso legal:

11ª Promover por todos los medios posibles el

progreso de la ciencia y de las artes útiles, y asegurar por tiempo limitado á los autores é inventores, el exclusivo derecho de sus respectivos escritos ó descubrimientos:

12^a Crear establecimientos de toda clase para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, señalando rentas para sus erogaciones; tratando con especialidad de proteger y generalizar la enseñanza primaria, y

13^a Crear los tribunales y juzgados y los demas empleos necesarios para el servicio nacional.

SECCION 6^a

De la formacion de las leyes.

Art. 91. Las leyes y demas actos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado.

Art. 92. Ningun proyecto de ley podrá ser aprobado en la Cámara de su origen sin haber sufrido previamente tres discusiones, y cada una en distinto dia.

Art. 93. Los proyectos aprobados en la Cámara de su origen se pasarán á la otra, con expresion de los dias en que hayan sido sometidos á discusion, y esta deberá observar para su aprobacion, los mismos requisitos establecidos en el art. anterior.

Art. 94. Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponer las alteraciones y variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasen una á otra, hasta ponerse de acuerdo en los términos en

que definitivamente han de quedar concebidos, para presentarlos á la sancion del Ejecutivo.

Art. 95. Ningun proyecto de ley, aunque esté aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este hallare por conveniente dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si se la rehusare, lo objetará y devolverá á la Cámara de su origen con las objeciones que le haga.

Art. 96. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley, bien sea porque lo juzgue del todo inconveniente, ó bien porque crea necesario hacerle algunas variaciones ó reformas; y en este caso propondrá las que deban hacerse.

Art. 97. Reconsiderado en consecuencia el proyecto por ambas Cámaras con las observaciones del Poder Ejecutivo, y si no obstante ellas fuere aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará cumplir como ley de la República; mas si no se aprobare no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura ordinaria.

Art. 98. Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, es indispensable que sea devuelto á las Cámaras dentro del preciso término de diez dias. Si esto no se verificare, se considerará como ley de la República.

Art. 99. La sancion del Poder Ejecutivo es necesaria en todos los actos y resoluciones del Poder Legislativo, excepto los siguientes:

1º Los que tengan por objeto las elecciones que deba hacer y las renunciaciones ó excusas que deba oír:

2º Los acuerdos de las dos Cámaras para trasladar su residencia á otra poblacion, para suspender sus sesiones, ó para prorrogar las ordinarias hasta por todo el término que permite esta Constitucion:

3º Los Reglamentos que acordaren las Cámaras para su régimen interior.

Art. 100. El Congreso iniciará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: "*El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso, &, &.*"

TITULO OCTAVO.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION 1.^a

Del Presidente de la República.

Art. 101. Habrá en Costa-Rica un Presidente que será el Jefe de la Nacion.

Art. 102. Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1º Ser Costarricense por nacimiento:
- 2º Del estado seglar:
- 3º Ciudadano en ejercicio:
- 4º Haber cumplido treinta años de edad; y
- 5º Ser dueño de un capital que no baje de diez mil pesos en bienes conocidos.

Art. 103. El Presidente de la República durará en su destino tres años, y no podrá ser reelecto sin que haya trascurrido un periodo constitucional despues de su separacion del mando. Tampoco podrá elegirse seguidamente á ningun pariente suyo dentro el tercer grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 104. La dotacion del Presidente de la República no podrá aumentarse ni disminuirse en el periodo para que ha sido electo, ni podrá recibir durante él ningun otro gage ó emolumento.

Art. 105. El periodo constitucional del Presidente de la República se comenzará á contar desde el dia ocho de Mayo en que debe tomar posesion de su destino; y concluido que sea dicho periodo, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 106. Si el que hubiere resultado electo Presidente de la República no pudiere prestar el juramento constitucional ante el Congreso, el dia prefijado en el artículo anterior ó durante las sesiones ordinarias, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo con la solemnidad del caso.

Art. 107. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente de la República, se procederá á eleccion extraordinaria, siempre que falte mas de un año para cumplir el periodo constitucional.

SECCION 2ª

De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 108. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República, como Jefe de la Nacion.

Art. 109. El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa-Rica, mientras dure en su destino, ni antes de un año despues de haber dejado el mando, á no ser con permiso del Congreso.

SECCION 3ª

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 110. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1ª Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, y á todos los demas empleados de su dependencia :

2ª Mantener el órden y tranquilidad de la República, y repeler todo ataque ó agresion exterior :

3ª Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están subordinados, la Constitucion y las leyes en la parte que les corresponde:

4ª Cuidar de que los demas empleados públicos que no le estén subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al efecto á sus inmediatos superiores.

5ª Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el órden y tranquilidad en ella, y para todos los demas objetos que exige el servicio público; mas en ningun caso el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que esté encargado del Poder Ejecutivo, podrán entretanto mandarla en persona :

6ª Disponer de la hacienda pública con arreglo á las leyes:

7ª Convocar al Congreso para sus reuniones ordinarias; y extraordinariamente cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:

8ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados ó convenios públicos con los otros Gobier-

ó Naciones, y canjearlos previa la aprobacion y ratificacion del Congreso:

9^a Nombrar de acuerdo con el Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Enviados Extraordinarios y Cónsules de la República:

10^a Recibir á los Ministros Diplomáticos extranjeros y admitir á los Cónsules de otras Naciones:

11^a Ejercer el patronato con arreglo á las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que estas le cometan, y ejercer los demas actos á que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia:

12^a Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica.

13^a Declarar la guerra á otra Potencia ó Nación cuando para ello le haya autorizado el Poder Legislativo, y hacer la paz cuando la estime conveniente.

14^a Librar los títulos respectivos á los individuos á quienes el Congreso hubiere investido de alguno de los grados militares que le corresponde conferir.

15^a Conferir grados militares hasta el de Capitan inclusive, y proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la ley á otra autoridad:

16^a Conceder retiro á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, y admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos:

17^a Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley:

18^a Conmutar, de acuerdo con el Consejo de Estado y en los casos designados por la ley, la pena de muerte con la inmedita, y las de presidio y obras

interpuesta, haya declarado el Congreso haber lugar á formacion de causa.

SECCION 5ª

De los Secretarios de Estado.

Art. 113. Para el despacho de todos los negocios que por esta Constitucion ó las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá las Secretarias de Estado que determine la ley.

Art. 114. Cada uno de estos despachos estará á cargo de un Secretario de Estado; mas el Poder Ejecutivo podrá encargar dos ó mas de ellos á un solo Secretario.

Art. 115. Para ser Secretario de Estado se requiere:

- 1º Ser Costarricense de nacimiento;
- 2º Ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- 3º Del estado seglar;
- 4º Ser mayor de veinticinco años, y de notoria instruccion; y
- 5º Poseer un capital propio que no baje de dos mil pesos.

Art. 116. Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República serán firmados por cada Secretario en sus respectivos ramos, sin cuyos requisitos no serán válidos ni obedecidos.

Art. 117. Son nulos y de ningun valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios del despacho sin haber sido antes rubricadas por el Presidente de la República en el libro correspondiente,

TITULO UNDECIMO.

De la observancia de la Constitucion, juramento y reformas.

SECCION 1^a

De la observancia de la Constitucion.

Art. 137. El Poder Legislativo inmediatamente despues de la apertura de sus sesiones, examinará si la Constitucion ha sido exactamente observada, y si sus infracciones están corregidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

SECCION 2^a

Del juramento constitucional.

Art. 138. El juramento que deben prestar los funcionarios públicos segun lo dispuesto en el art. 17 seccion 1^a título 4^o de esta Constitucion, será bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais por Dios y sus santos Evangelios observar y defender la Constitucion y las leyes de la República, y cumplir bien y fielmente los deberes de vuestro destino?—Sí, juro.—Si así lo hicieres Dios os ayude, y sino él y la patria os lo demanden.*

SECCION 3^a

De las reformas de la Constitucion.

Art. 139. La presente Constitucion no podrá ser reformada, ni puede alterarse ni adicionarse ningun artículo de ella, sino hasta pasados cuatro años contados desde el dia de su publicacion.

Art. 140. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales podrá hacerla el Poder Legislativo despues de trascurrido el término señalado en el artí-

culo anterior, con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes:

1^a La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos, podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes:

2^a Esta proposicion será leida por tres veces, con intervalo de seis dias de una á otra lectura; y cuando se haya dado la última, se deliberará si se admite ó no á discusion.

3^a En caso afirmativo pasará á una comision nombrada por mayoria absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho dias presente su respectivo dictámen.

4^a Presentado este, se procederá á la discusion observándose lo prevenido para la formacion de las leyes; mas para acordar la reforma son necesarios los dos tercios de votos en cada una de las Cámaras:

5^a Acordada la necesidad de hacer la reforma se reunirán las dos Cámaras en Congreso para formar el correspondiente proyecto, bastando para este caso la mayoria absoluta.

6^a El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien despues de haber oido el Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al Congreso en su próxima reunion ordinaria:

7^a El Congreso en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, y lo que se resolviere por dos tercios de votos, se tendrá por artículo constitucional, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Art. 141. La reforma general de esta Constitución, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse sino por una Constituyente convocada al efecto.

Art. 142. Quedan derogadas por la presente todas las Constituciones anteriores, y ninguna otra regirá desde el día de la publicación de ésta.

Dada en la Ciudad de San José, á los veintiseis días del mes de Diciembre del año del SEÑOR mil ochocientos cincuenta y nueve, XXXVIII^o de la Independencia.

José Maria Castro.

Diputado por San José, Presidente.

Manuel José Carazo.

Diputado por San José, Vice-Presidente.

Vicente Aguilar.

Diputado por San José.

Julian Volio.

Diputado por San José.

José A. Pinto.

Diputado por San José.

Jesus Jimenes.

Diputado por Cartago.

Felix Mata.

Diputado por Cartago.

José Santiago Ramirez.

Diputado por Cartago.

Andres Saenz.

Diputado por Cartago.

José Anselmo Sancho.

Diputado por Cartago.

Lucas Alvarado.
Diputado por Cartago.

Juan Gonzales.
Diputado por Heredia.

Jacinto Trejos.
Diputado por Heredia.

Nereo Bonilla.
Diputado por Heredia.

Ramon Loria.
Diputado por Alajuela.

José Joaquin Alfaro.
Diputado por Alajuela.

José Maria Ugalde.
Diputado por Alajuela.

Joaquin Fernandez.
Diputado por Alajuela.

Aniceto Esquivel.
Diputado por Moracia.

Antonio Alvarez.
Diputado por Moracia.

Ramon Quiroz.
Diputado por Puntarenas.

Juan J. Ulloa.
Diputado por Heredia, Pro-Secretario.

Bruno Carranza.
Diputado por San José, Pro-Secretario.

Rafael Ramirez.
Diputado por San José, Secretario.

Manuel Alvarado.
Diputado por San José, Secretario.

Por tanto mando se cumpla en todas sus partes y que al efecto se imprima, publique y circule en los

Pueblos de la República.—Palacio Nacional, San José Diciembre veintisiete de mil ochocientos cincuenta y nueve.

JOSÉ MARIA MONTEALEGRE.

El Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores
é Instrucción pública.

Jesus Jimenes.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobernacion,
Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Julian Volio.

El Ministro de Estado en el despacho de Hacienda, Guerra
y Marina.

Vicente Aguilar.

INDICE.

	Pág.
TÍTULO I. <i>De la República</i>	1
TÍTULO II. <i>Del Gobierno</i>	2
TÍTULO III. <i>De la Religión</i>	2
TÍTULO IV. SECCION 1 ^a <i>De las garantías nacio- nales</i>	2
SECCION 2 ^a <i>De las garantías indivi- duales</i>	3
TÍTULO V. SECCION 1 ^a <i>De los Costarricenses</i> ...	7
SECCION 2 ^a <i>De los Ciudadanos</i>	8
TÍTULO VI. SECCION 1 ^a <i>Del sufragio</i>	9
SECCION 2 ^a <i>De las juntas populares</i>	9
SECCION 3 ^a <i>De las Asambleas electo- rales</i>	9
TÍTULO VII. <i>Del Poder Legislativo</i>	11
SECCION 1 ^a <i>Del Congreso</i>	11
SECCION 2 ^a <i>De la Cámara de Sena- dores</i>	13
SECCION 3 ^a <i>De la Cámara de Repre- sentantes</i>	14
SECCION 4 ^a <i>Disposiciones comunes á ambas Cámaras</i>	14
SECCION 5 ^a <i>Atribuciones del Con- greso</i>	16
SECCION 6 ^a <i>De la formación de las leyes</i>	18
TÍTULO VIII. <i>Del Poder Ejecutivo</i>	20
SECCION 1 ^a <i>Del Presidente de la Re- pública</i>	20
SECCION 2 ^a <i>De los llamados á ejercer el Poder Ejecutivo</i>	21

	SECCION 3 ^a <i>De las atribuciones del Poder Ejecutivo</i>	22
	SECCION 4 ^a <i>De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo</i>	24
	SECCION 5 ^a <i>De los Secretarios de Estado</i>	26
	SECCION 6 ^a <i>Del Consejo de Estado</i> ...	27
TÍTULO IX.	SECCION 1 ^a <i>Del Poder Judicial</i>	28
	SECCION 2 ^a <i>De la organizacion de la Corte Suprema de Justicia</i>	29
TÍTULO X.	<i>Del régimen municipal</i>	30
TÍTULO XI.	<i>De la observancia de la Constitucion, juramento y reformas</i>	31
	SECCION 1 ^a <i>De la observancia de la Constitucion</i>	31
	SECCION 2 ^a <i>Del juramento constitucional</i>	31
	SECCION 3 ^a <i>De las reformas de la Constitucion</i>	31